



EXPEDIENTE : N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERÚ
LOTE : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN,
ARENAL, VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO,
LA HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
SUSTANCIAS QUÍMICAS
SISTEMA COLECTOR DE FUGAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Disponer los residuos sólidos generados por sus actividades (una bandeja metálica, una manguera y depósitos plásticos con residuos de hidrocarburo) en forma ambientalmente inadecuada, vulnerando lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Realizar el almacenamiento de cilindros metálicos y depósitos plásticos conteniendo crudo en su interior (sustancia química), en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención, vulnerando lo establecido en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
- (iii) No contar con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo, vulnerando lo establecido en el artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Asimismo, se ordena como medidas correctivas la adopción de las siguientes acciones:

- (i) Capacitación

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá:

- Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- **Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.**

(ii) Manejo de residuos sólidos

En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, la empresa deberá acreditar que realizó una adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos en la Batería N° 2 del Lote XIII-A; como también de la manguera impregnada con hidrocarburos.

(iii) Manejo de sustancias químicas

En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá acreditar que los cilindros y depósitos de sustancias químicas detectados en la Batería N° 3, fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, que cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).

(iv) Manejo de fugas o drenajes

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar un sistema para coleccionar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, reportes detallados que sustenten con sus respectivos medios probatorios su cumplimiento.

Asimismo, se archiva la siguiente imputación:



- **La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con residuos orgánicos.**
- **La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú almacenó residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados.**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic) realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote XIII-A, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE de fecha 5 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, específicamente para la realización de actividades de exploración y explotación de petróleo.
3. Con fecha 22 de julio de 2009, mediante Resolución N° 252-2009-MEM/AEE, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, con el objeto de ampliar la capacidad de almacenamiento debido a los mayores volúmenes de producción.
4. El 8 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión ambiental regular a las instalaciones de Olympic, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de la mencionada supervisión regular fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1172-2012-OEFA/DS¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 187-2012-OEFA/DS² (en adelante, ITA).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 590-2013-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral), emitida el 17 de julio de 2013 y notificada el 24 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con	Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	De 0 hasta 3000 UIT

¹ Folios del 1 al 19 del Expediente.

² Folios del 20 al 30 del Expediente





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	residuos orgánicos.		OS/CD y sus modificatorias.	
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría dispuesto los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT
3	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría almacenado residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT
4	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 400 UIT
5	El área de recolección de gas de la Batería N° 02 no contaría con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 6500 UIT



7. El 16 de agosto de 2013, Olympic presentó sus descargos³ contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

³ Escrito N° 025961. Folios 41 al 82 del Expediente.

**A. CUESTIONES PROCESALES****(i) Vulneración del principio de tipicidad**

- Las imputaciones N° 1, 2, 3 y 5 vulneran el principio de tipicidad, en tanto las conductas detectadas no guardan una perfecta similitud con los supuestos de hecho establecidos por los tipos legales imputados. Por lo tanto, las sanciones que se impongan a partir de ellas, incurrirían en vicios de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LGPA).

(ii) Vulneración del principio del debido procedimiento y legalidad

- La Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento, vulnera el principio del debido procedimiento pues carece de una debida motivación que sustente los cargos imputados. En consecuencia, la autoridad ha incurrido en una de las causales de nulidad del acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral.

(iii) Vulneración del principio de verdad material y presunción de licitud

- Se vulnera los principios de verdad material⁴ y presunción de licitud⁵ establecidos en la LPAG, en tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) no ha realizado la actividad probatoria necesaria para verificar que la conducta infractora de la imputación N° 2 este referida a un almacén de residuos sólidos peligrosos.

(iv) Vulneración del principio de razonabilidad

- La aplicación de una posible sanción supone la vulneración del principio de razonabilidad⁶, en tanto: (a) no es razonable sancionar a la empresa por un incumplimiento sin intencionalidad, (b) la empresa adoptó las acciones

4

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

5

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

6

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





correctivas inmediatas, y (c) no se ha demostrado que se haya generado un impacto ambiental.

B. HECHOS IMPUTADOS

(i) Hecho imputado N° 1: No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos industriales contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con residuos orgánicos

- Los residuos sólidos peligrosos son almacenados de manera adecuada, siendo el hecho evidenciado (la disposición de un envase de tecnopor con restos de alimentos) un error involuntario del personal. Tal es así que el referido envase fue retirado durante la supervisión y se dispuso la implementación de las tapas de seguridad recomendadas por el supervisor.

(ii) Hecho imputado N° 2: No disponer los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada

- Los materiales hallados en la supervisión no son residuos sólidos producto de la actividad, toda vez que son objetos empleados de manera complementaria a las labores realizadas en la zona supervisada. Su acopio tenía como finalidad evitar su dispersión y, por ende, accidentes laborales.

Asimismo, de las vistas fotográficas presentadas por el supervisor no se puede inferir que el acopio de los objetos en cuestión tenga un carácter permanente, lo cual contraviene el principio de presunción de licitud.

(iii) Hecho imputado N° 3: Almacenar residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados

- El OEFA no ha demostrado que el recipiente sea inseguro o que al no contar con tapa aumente las probabilidades y contingencias de un derrame o fuga.

(iv) Hecho imputado N° 4: Haber realizado el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención

- Durante la visita de supervisión se estaban realizando trabajos de mantenimiento al área donde se disponen normalmente las sustancias químicas; por ello, se hallaron los cilindros a la intemperie, sin cumplir las condiciones dispuestas por la norma.

(v) Hecho imputado N° 5: El área de recolección de gas de la Batería N° 02 no contaría con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo

- Se colocó un balde debajo del colector de gas con la finalidad de recolectar el agua que se condensaba en el exterior por efecto de la baja temperatura dentro del colector. En consecuencia, el goteo que se produce es solamente agua y no hidrocarburo, por lo que no se genera un riesgo o daño al ambiente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal previa: Si la Resolución Subdirectorial contraviene los principios de tipicidad, presunción de licitud, verdad material, legalidad, debido procedimiento y razonabilidad establecidas en el LPAG.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Olympic realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad (imputaciones N° 1, 2 y 3).
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Olympic realizó el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que cuenta con pisos debidamente impermeabilizados y con un sistema de doble contención (imputación N° 4).
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Olympic en el área de la recolección de gas de la Batería N° 2 cuenta con una bandeja contenedora que permite recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo (imputación N° 5).
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar la aplicación de las medidas correctivas, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:



7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponderá aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o supuestos de reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2. Supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 590-2013-OEFA-DFSAI/SDI

- a) Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

16. Olympic señala que la Resolución Subdirectoral N° 590-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento, adolece de un vicio de nulidad toda vez que vulneraría los principios de presunción de licitud, verdad material, legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad contemplados en la LPAG.





17. Sobre el particular, el Artículo 10° de la LPAG⁸ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁹.
18. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea ante el superior jerárquico, a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, apelación o revisión, según corresponda. Además, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹¹ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
19. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS, correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la resolución subdirectoral no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
- (iii) La pretensión de nulidad presentada por Olympic está contemplada en su escrito de descargos de fecha 16 de agosto de 2013, y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
20. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPGA, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Olympic.
21. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la Resolución Subdirectoral vulnera los principios de presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, legalidad y tipicidad establecidos en la LPAG.
- a) Presunta vulneración a los principios de verdad material y presunción de licitud
22. De acuerdo con Olympic, el OEFA habría vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud al no haber realizado la actividad probatoria necesaria para verificar que la supuesta conducta infractora de la imputación N° 2 este referida a un almacén de residuos sólidos peligrosos y, así, imputar válidamente el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos.
23. Ante tal afirmación, es necesario indicar que el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
24. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹² hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

25. Asimismo, en el Artículo 3° del TUO del RPAS se señala lo siguiente:

"Artículo 3°.- De los principios
(...)

¹² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo del 2014).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

26. Del mismo modo, en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por la cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(Subrayado agregado)

27. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado y, de esta forma, atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
28. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
29. En el presente caso, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 8 de mayo del 2012, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006704; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión.
30. Asimismo, cabe indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución, conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
31. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará más adelante en la presente resolución.

Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

32. Olympic indica que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto la Resolución Subdirectorial carecería de una debida motivación, toda vez que no ha sustentado los cargos imputados.





33. Al respecto, se debe señalar que el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.
34. Es en el marco de este principio que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas¹⁴.
35. En consideración a ello, la Resolución Subdirectoral constituye un acto administrativo de instrucción, el cual tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. Siendo ello así, ésta no decide respecto a la responsabilidad administrativa de Olympic en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
36. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Olympic, así como los Actas e Informes respecto a la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
37. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por Olympic han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente resolución.

c) Presunta vulneración del principio de tipicidad

38. Olympic manifiesta que las imputaciones N° 1, 2, 3 y 5 vulneran el principio de tipicidad, en tanto las conductas detectadas no guardan conexión ni una perfecta similitud con los supuestos de hecho diseñados por los tipos legales de los cuales se imputa su infracción.
39. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
40. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de

¹³ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁴ OSSA Arbeláez, Jaime. : Legis, 2009. P. 808-809.



una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"¹⁵. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

- 41. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- 42. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector hidrocarburos cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
- 43. En el presente caso, los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señalan lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



- 44. Del cuadro anterior se desprende que el incumplimiento de los Artículos 10° y 38° del RLGRS se genera cuando los titulares de hidrocarburos no realizan el manejo en forma segura, ambiental y sanitariamente adecuada de los residuos sólidos, esto es, a través de una correcta segregación de los mismos en función

¹⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



a su naturaleza y adoptando medidas mínimas para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.

45. En ese sentido, la adecuada segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos (hecho imputado N° 1), así como la disposición ambientalmente adecuada y segura de los residuos sólidos (hecho imputado N° 2 y 3) calza en los tipos legales definidos en el cuadro precedente.
46. En lo que respecta a la imputación N° 5, el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) señala lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para colectar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas

47. Del cuadro anterior se desprende que la obligación de contar con un sistema para colectar y recuperar fugas de las áreas de proceso se encuentra establecida en el Artículo 46° del RPAAH. En ese sentido, dentro de este artículo calza la obligación de contar con una bandeja contenedora para colectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.
48. Por lo expuesto, las imputaciones N° 1, 2, 3 y 5 se encuentran correctamente tipificadas y, en consecuencia, no vulneran el principio de tipicidad.

d) Presunta vulneración al principio de razonabilidad

49. El principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. En esa línea, el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG¹⁶ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa,

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- De la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS

precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

51. En el presente caso, Olympic señala que la imposición de una posible sanción supondría la vulneración del principio de razonabilidad, en tanto: (i) no es razonable sancionar a la empresa por un incumplimiento sin intencionalidad, (ii) la empresa adoptó las acciones correctivas inmediatas, y (iii) no se ha demostrado que se haya generado un impacto ambiental.
52. Con relación al punto (i), debe reiterarse, tal como se desarrolló en el Numeral II.1 de la presente resolución, que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA se emite primero una medida correctiva; y en caso de incumplir esta, se emite una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
53. Respecto al punto (ii), cabe indicar que las acciones adoptadas por Olympic para revertir los hallazgos detectados serán evaluadas y consideradas al momento de determinar las posibles medidas correctivas.
54. Finalmente, en lo que refiere al punto (iii); el RPAAH contiene obligaciones para que los titulares de hidrocarburos adopten acciones de prevención ante una potencial afectación al ambiente. En ese sentido, no exigen que se acredite el daño al ambiente.
55. Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se configura la vulneración del principio de razonabilidad.

e) Presunta vulneración al principio de legalidad

56. Olympic señala que la imposición de una eventual sanción contravendría el principio de legalidad¹⁷, en tanto las imputaciones a título de cargo han transgredido los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

57. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

58. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta



¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

59. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG¹⁹, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
60. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial N° 590-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha cumplido con los requisitos señalados por la LPAG y EN el TUO del RPAS, así como se ha respetado los principios establecidos en dichas normas, conforme al análisis realizado en los anteriores acápite; por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

III.3. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

61. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
62. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.
63. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...)"

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

64. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada el 8 de mayo del 2012 en las instalaciones del Lote XIII-A constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Olympic realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Olympic no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con residuos orgánicos

a) Medios probatorios actuados

65. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Olympic y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.
2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Se observa un envase de tecnopor dentro del contenedor para los residuos sólidos industriales contaminados.

b) Marco Normativo

66. Conforme se mencionó en el punto anterior, el artículo 10° del RLGS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que su actividad genere, de forma previa a su traslado.

67. De forma específica, el artículo 38° del RLGS establece lo siguiente:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)

(Subrayado agregado)





68. De acuerdo a lo señalado en las normas citadas, los titulares de actividades de hidrocarburos son los responsables del acondicionamiento, almacenamiento y manejo de sus residuos sólidos, en tanto generadores de los mismos.
69. Asimismo, la norma aludida determina que la gestión de los residuos sólidos debe realizarse en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual deberán ser segregados y acondicionados de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad, con la finalidad de evitar potenciales daños al ambiente.
70. A continuación, se procede a evaluar si Olympic cumplió los artículos 10° y 38° del RLGSR, puesto que se le imputó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con residuos orgánicos.

c) Análisis del hecho detectado

71. Durante la supervisión efectuada el 8 de mayo de 2012 al Lote XIII-A, el supervisor detectó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos industriales contaminados) en el área de despacho de combustibles líquidos, tal como consta en el siguiente detalle del Informe de Supervisión²²:

"En el área de despacho de combustibles líquidos (...), en la parte posterior de las oficinas, el cilindro de residuos industriales contaminados (residuos peligrosos) no cuenta con tapa y no existe una adecuada segregación de residuos sólidos en su interior, existe dentro de él residuos orgánicos como envases de tecnopor con restos de alimentos".

(Subrayado nuestro)

72. La conducta descrita se sustentó mediante la vista fotográfica N° 1 del ITA²³, donde se aprecia envases de "tecnopor al interior del cilindro" (correspondiente a los residuos contaminados), los cuales -según el supervisor- contenían restos orgánicos:

Fotografía No. 1: En la zona de despacho de combustible se observan residuos mal segregados y depósitos sin tapa.



²² Folio 15 reverso del Expediente.

²³ Folio 25 del Expediente.



- 73. Por su parte, Olympic en sus descargos señala que viene realizando un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, toda vez que cumple con lo dispuesto en la normativa sobre residuos sólidos. En tal sentido, el hecho detectado durante la visita de supervisión del 8 de mayo de 2012, correspondería a un error involuntario de parte de su personal²⁴. Asimismo, manifiesta que el hecho detectado no genera un riesgo o daño significativo al ambiente.
- 74. Al respecto, corresponde indicar que no se aprecia de la fotografía N° 1 una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos, sino más bien un envase de "tecnopor" del cual no se puede distinguir peligrosidad alguna. Asimismo, del expediente no se aprecia algún otro medio probatorio que demuestre la peligrosidad del "tecnopor", y así poder calzarlo dentro de los alcances del artículo imputado.
- 75. En tal sentido, en vista que no existe certeza que el recipiente de "tecnopor" califique como residuo peligroso o no, no se puede atribuir un incumplimiento a Olympic por realizar un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados).
- 76. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.1.2. Hecho imputado N° 2: Olympic no habría dispuesto los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada

a) Medios probatorios actuados

- 77. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Olympic y el supervisor del OEFA, que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión	Se observa una bandeja metálica, bolsas plásticas y una manguera impregnada con hidrocarburo sobre el suelo, a la intemperie.

b) Marco normativo

- 78. Tal como se ha señalado anteriormente, los titulares de hidrocarburos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos resultantes de su actividad, en tanto generador de los mismos. Asimismo, conforme se mencionó en el punto anterior, el Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que su actividad genere, de forma previa a su traslado.



²⁴ Folio 78 del Expediente.

79. En ese sentido, los residuos sólidos deberán almacenarse en su respectivo contenedor, en un ambiente cerrado aislándolo del ambiente, a fin de evitar algún impacto al ambiente.
80. A continuación, se procede a evaluar si Olympic cumplió con el artículo 10° del RLGRS, puesto que se imputó una disposición inadecuada de los residuos sólidos generados por sus actividades.

c) Análisis del hecho detectado

81. Durante la supervisión realizada el 8 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión detectó la disposición de residuos sólidos peligrosos sobre el suelo, conforme se detalla a continuación:

"En la Bateria N° 2, se encontró residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre el suelo (a la intemperie), entre ellos, una bandeja metálica, depósitos plásticos y mangueras con restos de hidrocarburos"²⁵.

(Subrayado nuestro)

82. La conducta detectada se sustentó mediante la vista fotográfica N° 2 del ITA²⁶, la cual muestra la disposición inadecuada de una bandeja de metal, una manguera y depósitos plásticos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) sobre el suelo natural, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía No. 2: En la Bateria No. 2, se observa una bandeja metálica, depósitos plásticos y mangueras con restos de hidrocarburos a la intemperie.



83. En sus descargos, Olympic manifiesta que los hallazgos son materiales de uso complementario al desarrollo de su actividad extractiva, los cuales fueron agrupados con la finalidad de evitar alguna contingencia respecto a la seguridad de su personal. Asimismo, señala que la fotografía presentada no prueba el acopio permanente de los materiales en cuestión, es decir, que se esté realizando el manejo de residuos sólidos, lo cual vulneraría el principio de verdad material.



84. Al respecto, la fotografía N° 2 prueba el acopio de una bandeja metálica, depósitos plásticos y una manguera impregnados con hidrocarburos (residuos

²⁵ Folio 14 del Expediente

²⁶ Folio 25 del Expediente.



sólidos peligrosos) en un lugar no apto para su almacenamiento temporal; es decir, en un terreno abierto.

- 85. Por otra parte, en relación con lo indicado por Olympic respecto a que los residuos detectados serían materiales complementarios a su actividad extractiva, no ha presentado medios probatorios que acrediten dicha afirmación.
- 86. Por tanto, las afirmaciones de Olympic no se encuentran sustentadas en medios probatorios que desvirtúen el acopio de los residuos en un terreno abierto; por lo cual, queda demostrado el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto a la intemperie una bandeja de metal, una manguera y depósitos plásticos impregnados con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos).
- 87. De lo expuesto, queda acreditado que la empresa Olympic ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 10° del RLGRS y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.1.3. Hecho imputado N° 3: Olympic habría almacenado residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados

a) Medios probatorios actuados

- 88. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Olympic y el supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.
2	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Se observa el contenedor de los residuos industriales no contaminados sin tapa.

b) Marco normativo

- 89. El artículo 38° del RLGRS señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad y la incompatibilidad que puedan tener con otros residuos.

En ese sentido, el artículo citado hace referencia a una adecuada segregación de residuos sólidos, pero también al acondicionamiento de estos en recipientes que permitan su adecuado almacenamiento.

- 91. A continuación, se procede a evaluar si Olympic cumplió con el artículo 38° del RLGRS, puesto que se le imputó el almacenamiento de residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados.





c) Análisis del hecho detectado

92. Durante la supervisión del 8 de mayo del 2012, el supervisor advirtió que en el depósito de residuos industriales, los cilindros de residuos industriales no contaminados no contarían con tapa²⁷:

"En la Batería N° 1, el depósito de residuos industriales no contaminados no cuenta con tapa".

(Subrayado agregado)

93. Tal conducta se sustenta mediante la vista fotográfica N° 3, adjunta al Informe de Supervisión²⁸, la cual muestra que el cilindro destinado para almacenar residuos sólidos no contaminados se encuentra sin tapa:

Fotografía No. 3: En la Batería No. 1, se observan depósitos para residuos que no cuentan con tapa.



94. En sus descargos, Olympic manifiesta que no ha infringido las normas sobre almacenamiento de residuos sólidos, ya que la Autoridad Instructora y el supervisor del OEFA no habrían indicado las razones por las cuales el recipiente en cuestión sea inseguro o exista el riesgo de que al no contar con tapa aumente las posibilidades y contingencias respecto a la ocurrencia de un derrame o fuga.
95. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 38° del RLGSR señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad y la incompatibilidad que puedan tener con otros residuos.
96. En el presente caso, los residuos contenidos en el recipiente observado no comprenden algún grado de peligrosidad, debido a que son residuos sólidos industriales. Asimismo, de la fotografía N° 3 no se aprecia que al recipiente le falte tapa, sino más bien que esta no se encuentra dentro de la circunferencia del recipiente.

²⁷ Folio 14 reverso del Expediente

²⁸ Folio 1 del Expediente



97. En vista de ello, no queda acreditado que Olympic haya almacenado residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad, o que no evite pérdidas o fuga de los residuos almacenados.
98. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Olympic realizó el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que cuenta con pisos debidamente impermeabilizados y con un sistema de doble contención

a) Medios probatorios actuados

99. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Olympic y el supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.
2	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión	Se observa inadecuado almacenamiento de cilindros y depósitos plásticos con restos de crudo sobre suelo natural.

b) Marco normativo

100. El Artículo 44° del RPAAH²⁹ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
101. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, compuesta por una losa o piso impermeable (primera contención) y un muro para la contención de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto la losa como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.

Análisis del hecho detectado

102. Durante la supervisión realizada el 8 de marzo de 2012, el supervisor advirtió que en la Batería N° 03 se realizaba un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, tal como se detalla a continuación³⁰:

²⁹ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

³⁰ Folio 13 del Expediente.

"En la Bateria N° 03 (...) se observó cilindros metálicos y depósitos plásticos a la intemperie, los cuales contenían crudo en su interior, aproximadamente un (01) galón".

(Subrayado nuestro)

103. La conducta descrita encuentra sustento en la vista de la Fotografía N° 4 del ITA³¹, la cual muestra la disposición de cilindros metálicos y depósitos plásticos conteniendo aproximadamente un (1) galón de crudo, a la intemperie, sin una debida impermeabilización y un sistema de doble contención:

Fotografía No. 4: En la Bateria No. 3 se observan cilindros y depósitos plásticos con restos de crudo.



104. Sobre el particular, Olympic señala que los cilindros y depósitos detectados por el supervisor se encontrarían de forma temporal en el área supervisada, debido a los trabajos de mantenimiento que se realizaban a la zona donde normalmente se ubican. En consecuencia, el incumplimiento advertido se trataría de una circunstancia particular, la cual fuera inmediatamente subsanada.
105. Al respecto, el RPAAH establece condiciones mínimas para el almacenamiento de sustancias químicas, lubricantes y combustibles, tales como: (i) un área impermeabilizada, y (ii) un sistema de doble contención. Dichas consideraciones se deben cumplir independientemente que se trate de un almacenamiento permanente o temporal, dado que las características propias del material almacenado podrían generar un impacto negativo al ambiente ante un eventual derrame.
106. En ese sentido, dado que los mencionados cilindros y depósitos plásticos detectados por el supervisor contenían aproximadamente un (1) galón de crudo, independientemente del almacenamiento temporal por trabajos de limpieza, la empresa en mención debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, debieron estar acondicionados en un ambiente aislado, debidamente impermeabilizado y contar con un sistema de doble contención, hecho que no se aprecia de la revisión de la fotografía N° 4.
107. Por lo tanto, Olympic no puede argumentar que se trate de una circunstancia particular para eximirse de responsabilidad.

³¹ Folio 24 del Expediente.



108. Por otra parte, Olympic solicita al OEFA resolver conforme el principio de razonabilidad, en tanto el hecho detectado corresponde a un incumplimiento sin intencionalidad, además de haber adoptado las medidas correctivas inmediatas y no haber generado un impacto ambiental.
109. Al respecto, el principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
110. Así, en virtud de este principio, la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa deberá observar la existencia o no de intencionalidad en la conducta del sujeto infractor a fin de graduar la sanción a imponer.
111. En el caso concreto, el administrado tenía pleno conocimiento respecto a las obligaciones derivadas del almacenamiento de sustancias químicas dado que dicha obligación se desprende de una norma de conocimiento público. Además de ello, previamente a la supervisión del 8 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión habría indicado a Olympic las condiciones para un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, las cuales implementó correctamente y fue corroborado por el supervisor ³². En tal sentido, Olympic no puede alegar un incumplimiento sin intencionalidad para eximirse de responsabilidad.
112. Sin perjuicio de ello, como se ha señalado anteriormente, el presente procedimiento administrativo sancionador se rige por la responsabilidad objetiva, la cual se enfoca a verificar si la empresa cumplió con las obligaciones ambientales, independientemente que haya tenido intención o no en cumplirlas. Por ello, el factor de error o intención del administrado no es evaluable en el marco de la responsabilidad objetiva, a diferencia de los eximentes de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero), los cuales no han sido alegados en el presente caso.
113. De otra parte, Olympic señala que finalizada la supervisión se retiraron los cilindros del lugar; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar dicha situación. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° del TUO del RPAS³³, el cese de la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión materia del presente caso.
114. Por lo antes expuesto, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH al almacenar sustancias químicas en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados, ni con un sistema de doble



³² En el Informe de Supervisión se consignó el seguimiento a las observaciones detectadas durante la supervisión al Lote XIII-A realizado del 20 al 21 de febrero de 2012. Uno de los hallazgos se refirió al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, frente al cual se indicó las acciones correctivas a implementar a fin de cumplir con las condiciones dispuestas por la norma; las mismas que fueron realizadas por Olympic, y corroboradas por el Supervisor durante la supervisión del 08 de mayo de 2012. Para mayor detalle, remitirse a los folios N° 12 y 13 (y reverso) del Expediente.

³³ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta."



contención; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si Olympic en el área de la recolección de gas de la Batería N° 02 cuenta con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.

a) Medios probatorios actuados

115. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Olympic y el supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012.
2	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión	Se observa un balde debajo del cilindro colector de gas.

b) Marco normativo

116. El artículo 46° del RPAAH³⁴, señala que las áreas de proceso deben contar con un sistema para colectar y recuperar fugas y drenajes que se puedan suscitar durante la actividad misma.

c) Análisis del hecho detectado

117. Durante la supervisión realizada el 08 de mayo de 2012, se observó que el colector de gas instalado por la empresa Olympic no contaba con una bandeja contenedora, como se detalla a continuación:

"En la Batería N° 2, el colector de gas no cuenta con bandeja contenedora"

(Subrayado nuestro)

118. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 5 del ITA, en la cual se aprecia que debajo del colector de gas se ha colocado un balde, además de apreciarse manchas de hidrocarburo sobre el suelo natural:

³⁴ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 46.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para colectar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".



Fotografía N°5: En la Batería N° 2, el colector de gas no cuenta con una adecuada bandeja contenedora.

119. Cabe precisar que en el proceso de producción de hidrocarburos se realizan actividades para el flujo y manipuleo de hidrocarburos entre los que se encuentran todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el punto de fiscalización³⁵.
120. En el caso en concreto, en la Batería³⁶ N° 2 del Lote XIII-A se produce la separación primaria de los diferentes tipos de fluidos extraídos de los pozos (petróleo, agua y gas). Como medida preventiva para la separación primaria se previó el uso de un colector de gas, el cual consistente en la separación de los remanentes de vapor de agua o agua que son arrastrados por una corriente de gas proveniente de la mencionada Batería.
121. Ello, en tanto, dicha corriente no solo arrastra vapor de agua sino, también, cantidades menores de hidrocarburos, como: etano [C₂H₆], propano [C₃H₈], butano [C₄H₁₀] y pentano [C₅H₁₂]³⁷, que al estar en contacto con el agua condensan algunos de ellos, convirtiendo el agua condensada en contaminante³⁸. Por ello, esta corriente puede contener hidrocarburos líquidos (condensados³⁹) y agua de formación⁴⁰.



³⁵ Ministerio de Energía y Minas (2002). Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por decreto supremo N° 0.32-2002-EM, p. 29

³⁶ La Batería de producción es el conjunto de facilidades donde se reciben, separan, miden, tratan, segregan, acumulan, bombean o se comprimen fluidos provenientes de uno o varios pozos de producción de hidrocarburos. Ídem., p. 6.

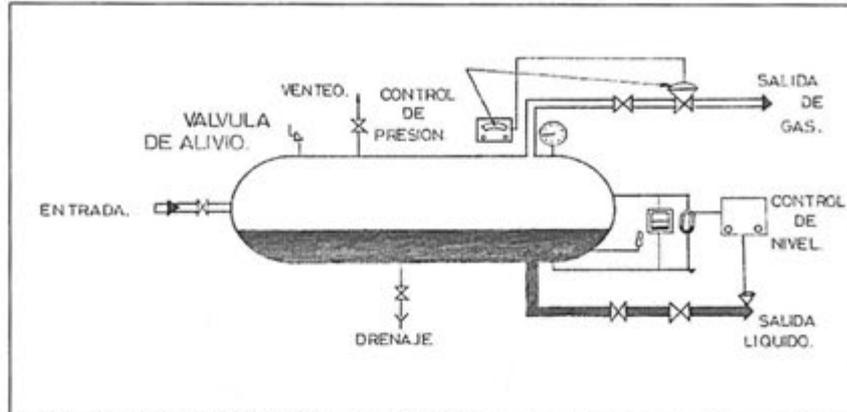
³⁷ Schlumberger (2014). Oilfield Glossary. [Fecha de consulta: 27 octubre 2014]. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/n/natural_gas.aspx

³⁸ Cabe precisar, a temperatura ambiente los hidrocarburos etano, propano y butano son gases, en cambio el pentano es líquido.

³⁹ Son los Hidrocarburos Líquidos formados por la condensación de los Hidrocarburos separados del Gas Natural, debido a cambios en la presión y temperatura, permaneciendo líquidos a la temperatura del ambiente y presión atmosférica

⁴⁰ Dow Oil and Gas (1998). Gas Sweetening. [Fecha de consulta: 27 octubre 2014]. Disponible en: http://msdssearch.dow.com/PublishedLiteratureDOWCOM/dh_0039/0901b803800391f8.pdf?filepath=gastreatin g/pdfs/noreg/170-01395.pdf&fromPage=GetDoc

122. En ese sentido, la función del colector es separar los gases del líquido por acción de gravedad, es decir, mediante la caída del agua a la parte inferior del colector para luego ser retirado del recipiente a través de un caño de drenaje para su posterior tratamiento⁴¹. A fin de visualizar lo mencionado, se presenta el siguiente gráfico que muestra la estructura de un colector de gas:



Fuente: LANDÁZURI POLANCO, Roberth. *Optimización de la producción y potencia hidráulica de inyección para el pozo oriente*. Tesis para obtener el grado de Tecnólogo de Petróleo en la Facultad de Ciencias de Ingeniería. Quito: Universidad Tecnológica Equinoccial, 2007, p. 43.



123. Conforme a lo expuesto, siendo el colector de gas parte del proceso de producción de hidrocarburos, el titular debió implementar las acciones preventivas estipuladas en el artículo 46° del RPAAH, es decir, implementar un sistema de recolección de drenajes. Ello, en tanto, el agua resultante presenta sustancias contaminantes, como trazas de hidrocarburo, lo cual podría generar un impacto ambiental negativo al suelo producto de un derrame de hidrocarburos.

124. Así también lo consignó la Dirección de Supervisión en el ITA, al señalar que el sistema colector de gas tiene como finalidad recuperar el agua generada por el gas proveniente de la extracción de crudo, lo cual es agua contaminada (agua en formación) que puede llegar a saturarse y generar derrames. Por ello, es necesario contar con una bandeja colectora que pueda evitar que dicha agua contaminada llegue al suelo, afectando su calidad orgánica⁴².

125. Ahora bien, de la revisión de la vista fotográfica N° 5, se aprecia que el colector de gas se ubica sobre el suelo natural y se ha dispuesto un balde debajo del caño que drena el agua (contaminada) resultante del proceso de separación de gas dentro del colector; lo cual incumple con el desarrollo presentado, ya que no contemplaba una losa de cemento en la superficie y un sistema de colección de fugas o drenajes provenientes del colector de gas (bandeja colectora).

126. Olympic manifiesta que el agua contenida en el balde producto del goteo del colector de gas es solamente agua y no de hidrocarburo, el cual proviene del sistema condensador que al estar a bajas temperaturas expediría un líquido (no tóxico) producto de la condensación del vapor propio de la zona de trabajo; en

⁴¹ Mulyandasari V., (2011). *Separator vessel selection and sizing (engineering design guideline)*, p. 8. [Fecha de consulta: 27 octubre 2014]. Disponible en: http://kolmetz.com/pdf/EDG/ENGINEERING_DESIGN_GUIDELINE_separator%20vessel_REV01.pdf

⁴² Folio 28 reversible del Expediente.



consecuencia, un eventual derrame no generaría un daño real al ambiente. El administrado no ha presentado medios probatorios sobre este extremo.

127. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios presentados por el supervisor, en específico lo señalado en la vista fotográfica N° 5, se observa que el balde en cuestión se ubica debajo del caño de drenaje del colector de gas.
128. En ese sentido, se puede inferir que el administrado estaría empleando el referido balde para recolectar el agua resultante del colector de gas; la cual, conforme se ha señalado previamente, presenta contaminantes, como trazas de hidrocarburo. En este sentido, un eventual derrame si generaría impactos al suelo.
129. Cabe indicar que la disposición del balde no es idóneo para reemplazar una bandeja colectora pues no tiene las especificidades técnicas que un colector requiere para prevenir que dicha agua contaminada llegue al suelo, toda vez que la producción de hidrocarburo es de carácter continuo y el balde no tiene un caño de salida del agua colectada para su posterior tratamiento (conforme se observa del gráfico previamente presentado).
130. Por otra parte, Olympic manifiesta que la imputación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 46° del RPAAH, toda vez que el artículo en cuestión hace referencia a un sistema recolector de fugas y drenajes y no específicamente a contar con una bandeja contenedora.
131. Sobre el particular, un sistema recolector de fugas tiene por finalidad contener cualquier tipo de derrames proveniente del colector de gas, sea por una mala manipulación o por corrosión o desgaste del equipo, por lo que su implementación prevendrá una posible afectación al ambiente.
132. En ese sentido, dicho sistema debe ser capaz de contener cualquier fuga que se produzca en las dimensiones del colector, por lo que parte de este sistema sería contar con una bandeja que comprenda las extensiones del colector a fin de contener todo tipo de fuga que se produzca.
133. De lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el artículo 46° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar la aplicación de las medidas correctivas, de ser el caso

IV.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones

134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto



nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 137. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2. Medida correctiva aplicable

138. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Olympic debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al artículo 10° del RLGRS al acreditarse que la empresa incumplió con disponer los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.
- (ii) Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que la empresa almacenó sustancias químicas indebidamente impermeabilizadas, sin contar con un sistema de doble contención.
- (iii) Infracción al artículo 46° del RPAAH, al acreditarse que la empresa incumplió lo referido a contar con un sistema recolector de fugas o derrames.

a) Infracción al artículo 10° del RLGRS al acreditarse que la empresa incumplió con disponer los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada

139. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del artículo 10° del RLGRS, debido a la inadecuada disposición de una bandeja de metal, una manguera y depósitos plásticos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) sobre el suelo natural.

140. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

- (i) **Capacitación**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento





2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no dispuso los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A ⁴³ , respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.
---	--	--	---	--

(ii) Manejo de residuos sólidos

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no dispuso los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.
		En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.

141. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Olympic en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁴.

⁴³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁴⁴ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. "DURACION: 20 horas".



142. Asimismo, en lo que respecta a las medidas sobre manejo de residuos sólidos, se consideró el tiempo requerido por Olympic para la elaboración del reporte con las vistas fotográficas que acrediten que sus residuos sólidos en general se encuentran dispuestos y almacenados de manera adecuada⁴⁵.
- b) Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que la empresa almacenó sustancias químicas en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados, ni con un sistema de doble contención.
143. En el presente caso se detectó el incumplimiento del artículo 44° del RPAAH, al acreditarse el almacenamiento de cilindros y depósitos plásticos que contenían sustancias químicas en un área que no cuenta con una debida impermeabilización, ni con un sistema de doble contención.
144. De acuerdo a lo señalado por Olympic, durante la visita de supervisión se procedió a retirar los cilindros y depósitos con crudo hallados. No obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar dicha situación material. En consecuencia, no se evidencia una subsanación de la conducta infractora por parte de Olympic.
145. En ese sentido, ésta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

(i) **Capacitación**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
4	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 ⁴⁶ , respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>
(Última revisión: 13/08/2015).

⁴⁵ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. (...)
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

⁴⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



(ii) Manejo de sustancias químicas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
4	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectados en la Batería N° 3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el primer plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.

146. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva sobre almacenamiento de residuos sólidos, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Olympic en el traslado de dichos cilindros a un área de almacenamiento que cuente con las condiciones mínimas establecidas en la norma (45 días hábiles); así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁷. Asimismo, se ha considerado el tiempo que demorará Olympic en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal para el manejo de sustancias químicas⁴⁸, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

147. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la capacitación, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Olympic en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁹.



⁴⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponble en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Última revisión: 13/05/2015).

⁴⁸ AMB CAPACITACION CORPORATIVA. Curso de Manejo seguro de sustancias peligrosas.

"DURACION: 02 días de 08 horas cada día".

Disponble en: <http://www.ambperu.com/main/evento/1594>

(Última revisión: 13/05/2015).

⁴⁹ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*.

"DURACION: 20 horas".

Disponble en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>

(Última revisión: 13/08/2015).



c) Infracción al artículo 46° del RPAAH, al acreditarse que la empresa incumplió lo referido a contar con una bandeja contenedora del agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.

148. En el presente caso se detectó el incumplimiento del artículo 46° del RPAAH, al acreditarse que el colector de gas de la Batería N° 2 no cuenta con un sistema recolector de fugas (bandeja contenedora) que permita contener y recuperar cualquier tipo de derrames proveniente del colector de gas.

149. De la revisión del expediente, se observa que Olympic no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie la subsanación de la infracción acreditada.

150. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

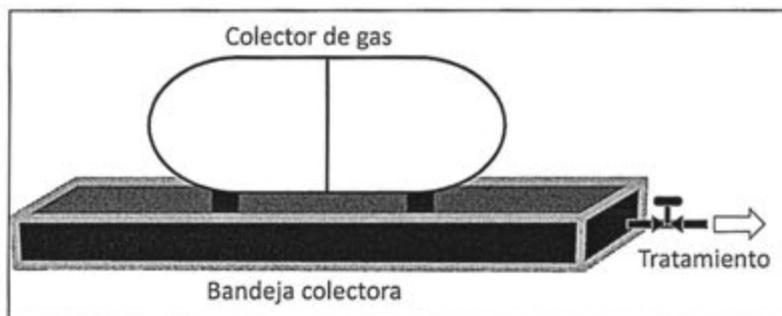
(i) **Capacitación**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
5	El área de recolección de gas de la Batería N° 02 no contaría con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

(ii) **Manejo de fugas o drenajes**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
5	El área de recolección de gas de la Batería N° 02 no contaría con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Implementar un sistema para colectar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado del área al que se traslade los referidos cilindros y depósitos, con sus respectivos medios probatorios.

151. A continuación se presenta a modo de propuesta el diseño del sistema colector y recuperación de fugas al que refiere la medida correctiva:



Fuente: DFSAI

152. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento, se consideró el tiempo que requerirá Olympic para la instalación del sistema, para lo cual deberá realizar labores de logística, diseño, construcción, pruebas de producción y los ajustes necesarios para su óptimo funcionamiento (30 días hábiles); asimismo, el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente⁵⁰.
153. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la capacitación, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Olympic en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁵¹.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no dispuso los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



⁵⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio Confección e Instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios.
(...)
Plazo de ejecución: 20 días calendarios.
Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326radA9533.pdf>
(Última revisión: 13/05/2015).

⁵¹ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos.*
"DURACION: 20 horas".
Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>
(Última revisión: 13/08/2015).



5	El área de la recolección de gas de la Batería N° 02 no cuenta con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	--	---

Artículo 2°.- Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medidas correctivas lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no dispuso los residuos sólidos generados por sus actividades en forma ambientalmente adecuada.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote XIII-A ⁵² , respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
		En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la bandeja metálica y depósitos plásticos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.
		En la Batería N° 2 del Lote XIII-A, la empresa deberá acreditar que se realizó la adecuada disposición de la manguera impregnada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.
4	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría realizado el almacenamiento de	Acreditar que los cilindros y depósitos conteniendo sustancias químicas detectados en la Batería N°	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día

⁵² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	sustancia química (crudo) en un área que no cuenta con pisos debidamente impermeabilizados ni con un sistema de doble contención.	3 fueron retirados y trasladados a un almacén de sustancias químicas, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (muro).	partir de la notificación de la presente resolución.	siguiente de vencido el primer plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS su cumplimiento.
		Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en la Batería N° 3 ⁵³ , respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
5	El área de recolección de gas de la Batería N° 02 no contaría con una bandeja contenedora que permita recolectar el agua generada del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	Implementar un sistema para colectar y recuperar posibles fugas provenientes del colector de gas de la Batería N° 2 del Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un reporte detallado del área al que se traslade los referidos cilindros y depósitos, con sus respectivos medios probatorios.
		Capacitar al personal encargado de la recolección de gas de la Batería N° 2, respecto a las labores de recolección del agua del gas proveniente de la extracción de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

53

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos sólidos contaminados) al haber encontrado un recipiente en donde se almacenan estos con residuos orgánicos.	Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú almacenó residuos industriales no contaminados en un recipiente que no reúne las condiciones de seguridad que evite la pérdida o fuga de los residuos almacenados.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 4°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI/PAS



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA